



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FECHA: 27/03/2025
REFERENCIA: Resolución N° 0070, proceso SRDI-020-2024

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor JOSE FRANCISCO CARDENAS, identificado con C.C. N° 1.085.263.970, para notificación del Acto Administrativo:

Nombre	Resolución N° 0070 "Por la cual se resuelve la situación jurídica de productos sujetos al impuesto al consumo"
Fecha de Expedición	20 de marzo de 2025
Autoridad que la expide	Secretaría de Hacienda Departamental

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de las verificaciones realizadas en las páginas oficiales a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT-RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) no se estableció una dirección para notificación personal.

Que, el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, establece que, "Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Gobernación, que incluirá mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Así las cosas, se notifica:

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

"Primero: DECLARAR la responsabilidad del señor JOSE FRANCISCO CARDENAS, identificado con C.C. N° 1.085.263.970, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos mencionados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

Segundo: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Tercero: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamentales.

Cuarto: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

Quinto: Contra la presente resolución de decomiso, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales,



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO

NIT. 800.094.154-4

si lo considera pertinente.

Sexto: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente."

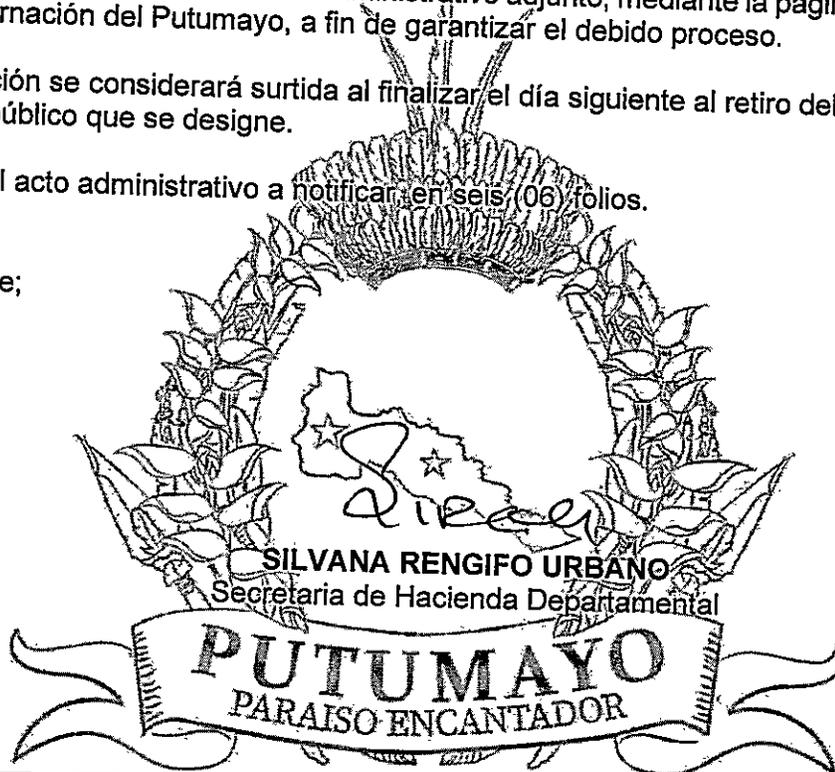
ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante la página web y en cartelera de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar en seis (06) folios.

Atentamente;



Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD – área de Rentas	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado		



RESOLUCION N° 0070

“Por la cual se resuelve la situación jurídica de productos sujetos al impuesto al consumo”

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARÍA	Secretaría de Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Área de Rentas
RADICACIÓN	SRDI-020-2024
INVESTIGADO	JOSE FRANCISCO CARDENAS
IDENTIFICACIÓN	1.085.263.970
MUNICIPIO	SAN MIGUEL – LA DORADA (P)

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución Política, la Ley 223 de 1995, la Ley 1762 de 2015, la Ley 1816 de 2016 y en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes; procede a resolver el presente asunto, bajo los siguientes supuestos:

I. IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona vinculada a la presente actuación es el señor JOSE FRANCISCO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.970, en calidad de tenedor de las mercancías.

II. ANTECEDENTES

1. El día 17 de noviembre de 2024, personal de la Policía Nacional de Colombia, en actividades de registro y control a vehículos y personas, en el municipio de San Miguel (P), incautó al señor JOSE FRANCISCO CARDENAS, identificado con C.C. N° 1.085.263.970, los productos que se describen a continuación:

CANTIDAD	PRESENTACION	PRODUCTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
32 DECENAS	CAJETILLAS X 20 UND.	CIGARRILLOS CARNIVAL	\$8.000	\$2.560.000
44 DECENAS	CAJETILLAS X 20 UND.	CIGARRILLOS ELEPHANT	\$12.000	\$5.280.000
14 DECENAS	CAJETILLAS X 20 UND.	CIGARRILLOS EXPLORE CHANGE	\$8.000	\$1.120.000
6 DECENAS – 8 CAJETILLAS	CAJETILLAS X 20 UND.	CIGARRILLOS JET	\$6.000	\$408.000
TOTAL				\$9.368.000
UVT 2024	47.065	TOTAL UVT		199



2. Mediante oficio Nro. GS-2024-086201-DISPO – ESTPO 20.8, la Policía Nacional de Colombia, dejó a disposición del área de rentas departamental, los productos objeto de incautación.
3. Los productos en mención fueron embalados, rotulados y almacenados en la Bodega de Rentas Departamentales, a fin de que se surtiera el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Competencia:

De conformidad con el artículo 146 del Estatuto de rentas departamental, la administración y control de las rentas derivadas del impuesto al consumo, es competencia del departamento del Putumayo, a través del área de rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

De lo anterior, que sea esta dependencia, la encargada de discutir e imponer sanciones y en general las acciones sobre control a este tributo.

b. Regulación:

El título II - capítulo III del Estatuto de Rentas Departamental, "IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO" dispone los elementos del tributo, entre otros:

ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Putumayo.*

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.*

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

PARÁGRAFO 1º. *Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.*

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

PARÁGRAFO 2º. *Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.* Subrayado fuera de texto original.

ARTICULO 117. HECHO GENERADOR. *El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.*



Exclúyase del impuesto al consumo del tabaco, al chicote de producción artesanal.

ARTICULO 121. CAUSACION. *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo. Subrayado fuera de texto original.*

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Por su parte, el capítulo IV y el capítulo V ibidem establece disposiciones comunes a los productos gravados con el impuesto al consumo, tales como:

ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.

Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo de qué trata el presente Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. *Registrarse en el Área de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.*
- b. *Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Putumayo, según facturas de venta pre numeradas.*
- c. *Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.*

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARÁGRAFO 1º. *El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.*

Dichas obligaciones deben cumplirse so pena de que sean aplicables las siguientes causales ibidem:

ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de*



rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.
7. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
8. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.
9. Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR. (...)

Las anteriores infracciones, pueden acarrear una o alguna de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;



c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*

d) *Multa.*

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 521 del Estatuto de Rentas Departamental, consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

Analizada la normatividad y las pruebas allegadas al proceso, tenemos: (i) que, los productos incautados (Cigarrillos) son sujetos al impuesto al consumo; (ii) que, los productos incautados no demostraron legalidad, pues el transportador no exhibió a las autoridades competentes el original de la factura o la relación de productos y la tornaguía autorizada por el departamento del Putumayo, así como tampoco factura de compra en el departamento, siendo aplicable el numeral 1, 2 y 6 del artículo 147 del Estatuto de Rentas, y en concordancia las sanciones del artículo 455 ibidem; (iii) que, las sanciones aplicables, se realizan como método de prevención y control de las rentas; y (iv) que, de acuerdo con el procedimiento de causación del impuesto, el mismo no es subsanable, de manera que debe proceder la sanción de decomiso.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Putumayo, orientando el presente proceso administrativo sancionatorio bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales, sin observar causal de nulidad alguna;

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR la responsabilidad del señor JOSE FRANCISCO CARDENAS, identificado con C.C. N° 1.085.263.970, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos mencionados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

Segundo: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal 1 del acápite de



antecedentes de la presente resolución.

Tercero: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal 1 del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamentales.

Cuarto: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente Resolución.

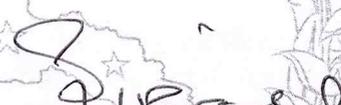
Quinto: Contra la presente resolución de decomiso, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

Sexto: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy veinte (20) de marzo de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVANA RENGIFO URBANO
Secretaria de Hacienda Departamental

Elaboró	Ángela María Flórez Bermúdez	Abogada de Apoyo	SHD – área de Rentas	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado		